

Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, al ser las diecinueve horas del día 6 de octubre del dos mil veintiuno.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. UIF-03-2021

### PROCEDIMIENTO

**REQUERIMIENTO RÁPIDO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE PRODUCTOS FINANCIEROS DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS INVESTIGADAS POR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY No. 8204<sup>1</sup> Y SUS REFORMAS.**

### RESULTANDO

- I. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados identifiquen aquellas actividades, positivas y de impacto para enfrentar los fenómenos delictivos de manera conjunta entre las instituciones que conforman el Sistema Anti-lavado del país para garantizar que, con los pocos recursos con que se cuenta, se maximice la efectividad y de proteja la integridad del sistema financiero, la transparencia de las actividades económicas y la disrupción del ingreso de capitales ilegítimos a la economía.
- II. Que las barreras investigativas contra los delitos y la obtención de información pertinente y oportuna deben ser superadas bajo la línea de trabajo conjunto y el intercambio de conocimiento entre las diferentes instituciones aprovechando los avances tecnológicos y respetando el marco de legalidad y las normas de seguridad

---

<sup>1</sup> Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786, del 30 de abril de 1998.

que deben observarse en estos procesos, de manera que no se comentan usos abusivos de la información, se mantenga la debida trazabilidad y se evite el acceso irrestricto sin la debida fundamentación.

III. Que las medidas propuestas tienden no solo a poner a disposición de las autoridades del Ministerio Público e investigativas la información de manera pronta, sino que tiende a evitar los procesos que aletargan la obtención de información sensible asegurando su diligenciamiento y mayor confidencialidad por medio de la plataforma oficial de comunicación segura “UIF Directo” la cual opera en la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD. Así mismo se facilita que los datos obtenidos, sean utilizados para fines judiciales de manera directa, complementando las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en la Ley 8204.

IV. Que la Ley No. 8204 y sus reformas (en adelante Ley 8204) “Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” es una Ley de carácter especial y establece al Instituto Costarricense sobre Drogas como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado, entre otras labores, de coordinar las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y financiamiento al terrorismo.

V. Que el artículo 126 de la citada Ley define que: *“El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrán prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en*

*esta materia.*” y por Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete se delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que de esa Unidad emanen en la materia de especialidad.

- VI. Que el marco regulatorio establecido en la Ley 8204, deriva en la atención de convenios internacionales tales como: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, estableciendo en sus artículos 7 y 14 respectivamente las medidas para combatir el blanqueo de dinero, estableciendo que para garantizar la cooperación y el intercambio de información a nivel nacional e internacional, los Estados considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de Inteligencia Financiera que sirva como centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

### CONSIDERANDO

- I. Que entre los objetivos de la Ley 8204 se establecen las medidas para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas definiendo el marco de obligaciones para los sujetos obligados, los bancos o las entidades financieras las cuales se encuentran sujetas a la supervisión.
- II. Que las obligaciones anteriores revisten especial importancia para las investigaciones por los delitos establecidos en la citada Ley y se aplican medidas sobre a la obtención y conservación de información de la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, registrando la identidad, la representación, el domicilio, así como otros datos de su identidad, su

historial de operaciones y revisiones sobre el origen de los fondos. Estas obligaciones implican mantener durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información, documentación y las operaciones financieras que permitan reconstruir la trazabilidad de las transacciones.

- III. Que el artículo 17 establece la obligación de disponibilidad de registros para atender las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley. Dicha obligación consiste en tener a disponibilidad inmediata tal información.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 123, la Unidad de Inteligencia Financiera dispone de facultades especiales para la obtención de la información que mantienen las entidades sujetas a regulación en la citada Ley 8204, por lo tanto, bajo este precepto, no existen barreras sobre la información financiera, bancaria, bursátil o tributaria, para cumplir con los objetivos de lucha contra los delitos contenidos en la Ley.
- V. Que el artículo 32 de la Ley 8204 y sus reformas establece que *“Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información.”*. Anteponiendo el interés general para hacer frente efectivo y si barreras a los delitos tipificados.
- VI. Que el artículo 33 otorga las facultades necesarias al Ministerio Público para incoar ante la autoridad jurisdiccional en lo conducente: *“Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin*

*notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, los productos, los instrumentos o los bienes relacionados para el eventual comiso”.*

- VII. Qué en consecuencia del párrafo anterior, se establecen las disposiciones el artículo 34 otorgando potestades a los jueces para ordenar la entrega de la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 8204 (sujetos obligados) cuando se requieran para una investigación.
- VIII. Que el artículo 123 en su párrafo cuarto, establece las obligaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera en ubicar y dar seguimiento a los bienes de interés económico, por consiguiente, establece la concatenación con la sede judicial al facultar al Ministerio Público de ordenar la investigación financiera simultánea por los delitos tipificados en la Ley. Tal diligencia se encamina a identificar la información necesaria para complementar las investigaciones con el fin de perseguir el patrimonio ilícito.
- IX. Que el párrafo segundo del artículo 124 dispone que la Unidad de Inteligencia Financiera puede requerir información en el marco de las investigaciones por los delitos establecidos en la citada Ley 8204 y las misma podrá ser revelada al Ministerio Público y a los jueces de la República, como autoridades competentes en esta materia, considerando que dicha facultad es una excepción, por Ley especial que supera las condiciones del sigilo bancario.
- X. Que adicionalmente el artículo 86 establece la medida de inmovilización o congelamiento inmediato de fondos en el marco de una investigación y que dicha medida es aplicable en la sede administrativa a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, garantizando una medida encaminada a asegurar los bienes de interés económico objeto de la investigación.

## Unidad de Inteligencia Financiera

---

- XI. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la autonomía, autoridad y capacidad para establecer las condiciones sobre el procesamiento, conservación y comunicación de la información de manera que se garantice la oportunidad seguridad y confidencialidad de esta.
- XII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, ha implementado avances tecnológicos como parte de las medidas de seguridad de la información a través del acceso controlado a las instalaciones mediante tecnología biométrica, videovigilancia y alta seguridad en los sistemas, disponiendo desde el año 2012 de la plataforma de comunicación segura denominada UIF Directo para tramitar requerimientos y entrega de información trazable “punto a punto” desde la cual se enlaza a la red de Oficialías de Cumplimiento de las instituciones financieras para cumplir con sus obligaciones.
- XIII. La coordinación ejercida por la Unidad de Inteligencia financiera corresponde a ser enlace de los sujetos obligados establecidos en la Ley 8204 y ello constituye parte del engranaje institucional como el eje central del Sistema Antilavado y contra el Financiamiento al Terrorismo en el ámbito de la prevención y la sede administrativa donde se gesta el intercambio de información de manera inmediata y ello ha contribuido históricamente a identificar la existencia de flujos financieros y la aplicación de medidas de congelamiento inmediato de fondos para generar un mayor impacto a las organizaciones criminales.
- XIV. Que las potestades de la Unidad de Inteligencia Financiera no resultan absolutas e ilimitadas y que el uso y manejo de la información protegida por el sigilo bancario, de manera irregular o para fines distintos a los dispuestos en la Ley 8204, quebrantaría la confianza en el sistema, generando un impacto grave y un riesgo reputacional en las autoridades competentes, sus mercados e instituciones financieras; por lo tanto, debe tenerse claro que los requerimientos de información tienen su base en una

decisión responsablemente fundamentada que complementa las investigaciones de manera positiva y no puede ponerse en duda, en ningún momento, ni crear una situación en la cual, las instancias nacionales e internacionales, no deseen intercambiar información debido al riesgo de que se vea comprometida la información.

- XV. Que en el mismo sentido del apartado anterior, la divulgación indebida puede comprometer no sólo la seguridad nacional sino también la integridad del sistema financiero nacional, por lo tanto, sus fuentes deben mantenerse en un fuero de protección así como también los terceros de buena fe que aportan la información por petición de la autoridad competente, manteniendo a esas fuentes, libres de represalias o acciones hostiles que podrían estar agraviados por la revelación de información por parte de los sujetos investigados.

### **POR TANTO, RESUELVE:**

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 y el Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual se delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, el acatamiento de las siguientes recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de su especialidad dispone:

### **PROCEDIMIENTO**

**REQUERIMIENTO RÁPIDO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE PRODUCTOS FINANCIEROS DE PERSONAS FÍSICAS Y JURIDICAS INVESTIGADAS POR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY No. 8204 Y SUS REFORMAS.**

- Este procedimiento aplica únicamente para aquellas investigaciones que surgen de la sede judicial por los delitos que se encuentra facultada la Unidad de Inteligencia Financiera de conformidad con lo establecido en la Ley 8204 y sus reformas.
- Se busca garantizar la prevalencia del interés público, la seguridad de la información y los mecanismos adecuados sobre su manejo al disponer de la identificación de productos financieros y poner a conocimiento de la autoridad judicial para las investigaciones seguidas.
- Se pretende un mejor aprovechamiento de la tecnología y aunar esfuerzos institucionales para generar un mayor impacto contra el crimen organizado.
- Establecer un mecanismo de recaudo de información objetiva, efectiva y útil para complementar las investigaciones.

1. **Requerimiento rápido de información:** El Fiscal del Ministerio Público, en apego al artículo 33 de la Ley 8204, podrá requerir a la autoridad jurisdiccional competente que se remita a la Unidad de Inteligencia Financiera un “**requerimiento rápido de información**” sobre la existencia de productos financieros de las personas físicas y jurídicas investigadas por los delitos establecidos en la ley no. 8204 y sus reformas.
2. **Responsable de realizar el requerimiento:** el “requerimiento rápido de información” junto con la resolución del juez, será remitida a la UIF través de la plataforma de comunicación segura y confidencial “UIF Directo”, por parte del Fiscal del Ministerio Público quien funge como punto de contacto de dicha plataforma (Fiscal Adjunto según disposiciones del Ministerio Público). La solicitud podrá ser cargada en la plataforma por el auxiliar de la investigación, habiendo sido previamente designado formalmente como punto de contacto permanente. En caso de ser un representante del OIJ deberá atenderse lo establecido en la Circular de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial N° 15-DG-2019 de fecha 22 de abril del 2019 “*SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE*

*INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS*". La orden judicial será resguardada por la Unidad de Inteligencia Financiera en carácter confidencial.

3. La autoridad requirente debe especificar el nombre completo de los investigados (ya sea físico o jurídico), número de identificación y para las personas físicas debe incluir complementariamente la fecha de nacimiento y la nacionalidad a fin de brindar elementos de cruce de información que permitan verificar que se trate de la misma persona / cliente de la entidad. Lo anterior conforme se establece en el formulario electrónico de la plataforma UIF Directo.
4. **Medio de comunicación y seguridad del proceso:** Se establece el uso de la plataforma de comunicación segura "UIF Directo" la cual garantizará el traslado de la información en un ambiente que guarda la confidencialidad, seguridad y trazabilidad de la información de manera controlada y evita el uso abusivo e irrestricto de la información sensible con los debidos controles normados.
5. **Formato digital:** Se establece el uso de la firma digital para todo documento adjunto que se traslade por medio de la plataforma de comunicación segura "UIF Directo".
6. **Respecto al contenido del requerimiento rápido de información:** El requerimiento rápido de información tendrá el siguiente contenido de información:
  - a) listado de los productos financieros existentes a nombre de las personas físicas o jurídicas investigadas,
  - b) saldo o monto disponible (al momento de la consulta),
  - c) actividad económica declarada,
  - d) domicilios reportados,
  - e) números telefónicos reportados,
  - f) límite transaccional establecido,

- g) autorizados y/o Firmantes y,
- h) Extracto de movimientos del período de interés.

(\*) Nota: Este reporte rápido de información no contiene un análisis de la información ni se emiten criterios ya que solamente representa un recuento o identificación de productos con el fin de promover eventuales medidas cautelares sobre los bienes.

**7. Posibilidad de congelamiento en el mismo acto de identificación de los bienes:**

Con el objeto de preservar la disponibilidad de los fondos y por criterio del Fiscal director de la causa penal, en el mismo acto de requerimiento de la información, se podrá ordenar el congelamiento o inmovilización inmediato de los fondos de conformidad con los artículos 33 y 86 de la Ley 8204 y sus reformas.

**8. Actuación de la Unidad de Inteligencia Financiera:**

- a. La Unidad de Inteligencia Financiera tramitará el requerimiento de manera prioritaria elaborando el formato de recaudo de información al sistema financiero nacional el cual será remitido a la red de instituciones, otorgando un plazo perentorio de respuesta entre 24 a 48 horas dependiendo de las condiciones de la investigación.
- b. Recibida la información en la Unidad de Inteligencia Financiera, esta elaborará un escrito con los resultados obtenidos de la consulta en el cual detallará, de manera objetiva, la existencia de los productos financieros y los datos requeridos.
- c. La información obtenida de las fuentes será comunicada a su destinatario a través de la plataforma de comunicación segura "UIF Directo" en formato digital. **En aquellos casos que, de manera excepcional se requiera en formato impreso de la información; se coordinará su entrega con los**

**formalismos previstos dejándose constancia de su entrega formal y esta información podrá ser anexada al expediente judicial.**

### **Condiciones especiales de la información compartida**

1. Estas diligencias permitirán que la autoridad judicial obtenga de manera inmediata y coordinada la información sobre productos financieros de interés en las investigaciones por los delitos que faculta la Ley 8204. No corresponde a un peritaje forense, ni emite apreciaciones o análisis subjetivos, tampoco puede considerarse un mecanismo sustituto de diligencias investigativas.
2. El contenido de la información incluye información sensible y privilegiada que afecta a las personas investigadas, por lo tanto, persisten responsabilidades sobre su uso y disposición para los fines exclusivos de la investigación seguida. Al ser conformado con información suministrada por una variedad de instituciones externas podrían existir errores materiales o informaciones complementarias que se puedan complementar, enmendar o corregir posteriormente.
3. La información suministrada no implica que los funcionarios de la UIF, nombres e identidades de estos funcionarios deban ser expuestos ni ofrecidos en el proceso.
4. La autoridad competente requirente, debe considerar que las diligencias que lleva a cabo la UIF al recopilar la información de inteligencia financiera, comprende una afectación al principio constitucional de la intimidad de las personas, en este sentido, toda solicitud debe efectuarse bajo una decisión responsablemente fundamentada y considerando las posibles afectaciones sobre las personas investigadas, en caso de que no tuvieran relación con la comisión del delito investigado, por esta razón deberá estar amparada a una etapa investigativa con un grado de avance razonable.

Román Chavarría Campos, Jefe  
Unidad de Inteligencia Financiera